



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210003100
DEMANDANTE	Pedro Nicolás Camacho Perilla, Pedro León Camacho Zoque, Carolina Perilla Ramos, Camilo Andrés Perilla Ramos, Juan David Perilla Ramos
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Pedro Nicolás Camacho Perilla, Pedro León Camacho Zoque, Carolina Perilla Ramos, Camilo Andrés Perilla Ramos, Juan David Perilla Ramos contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes **Pedro Nicolás Camacho Perilla, Pedro León Camacho Zoque, Carolina Perilla Ramos, Camilo Andrés Perilla Ramos, Juan David Perilla Ramos**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los daños sufridos por el joven Pedro Nicolás Camacho Perilla durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

ACTOR	CALIDAD
Pedro Nicolás Camacho Perilla	Victima directa
Pedro León Camacho Zoque	Padres de la víctima directa
Carolina Perilla Ramos	
Camilo Andrés Perilla Ramos	Hermanos de la víctima directa
Juan David Perilla Ramos	

1.1.1. PRETENSIONES

- 1. Declárese que el MINISTERIO DE DEFENSA y/o el EJÉRCITO NACIONAL, son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios, materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes, por acción y/o por omisión, con ocasión de los daños sufridos durante la prestación del servicio militar obligatorio del joven PEDRO NICOLAS CAMACHO PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.430.211.*
- 2. En consecuencia, a la anterior declaratoria solicitamos al despacho condenar a las demandadas al pago de perjuicios materiales e inmateriales discriminados de la siguiente forma:*

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1. PERJUICIOS MATERIALES

- 1.1. *Reconózcase el pago de la pensión de invalidez por la incapacidad permanente física y mental desarrollada con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, desde la fecha de estructuración que EJÉRCITO NACIONAL.*
- 1.2. *Se pague el retroactivo correspondiente a la pensión desde la fecha de estructuración pendiente por determinar, hasta el pago efectivo de la misma.*
2. **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:** *Reconózcase a los demandantes los siguientes conceptos por perjuicios extrapatrimoniales:*

- 2.1. **PERJUICIOS MORALES** *Para cada uno de los demandantes, la siguiente cantidad de*

DEMANDANTE	PARENTEZCO	MONTO INDEMNIZACION
PEDRO NICOLAS CAMACHO PERILLA	VICTIMA	100 SMMLV
PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE	PADRE	100 SMMLV
CAROLINA PERILLA RAMOS	MADRE	100 SMMLV
CAMILO ANDRÉS PERILLA RAMOS	HERMANO	80 SMMLV
JUAN DAVID PERILLA RAMOS	HERMANO	80 SMMLV

dinero:

- 2.2 **DAÑO A LA SALUD PARA EL JOVEN PEDRO NICOLAS CAMACHO PERILLA:** *Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, dependiendo de la gravedad de la lesión le corresponde una asignación en SMLMV, en este caso, la lesión se estima entre el 50% o más, correspondiente a 100 SMLMV.*

Dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a la fecha de estructuración de la incapacidad laboral establecida en el dictamen médico laboral.

Las anteriores sumas de dinero, deberán ser canceladas por su valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los respectivos intereses que se causen a partir de esa fecha.

El pago, por parte de todos los demandados, de las costas y demás gastos que cause este proceso, especialmente los honorarios del abogado. Se tendrán en cuenta para la tasación de los honorarios de abogado el 35% del monto total de las pretensiones de la demanda y lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

1 PERJUICIOS PATRIMONIALES:

- 1.1. **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DE SUMA PERIÓDICAS:** *Para la presente solicitud se estima el Lucro Cesante Consolidado de Suma Periódicas en 14.256.464,04 de pesos colombianos.*
- 1.2. **LUCRO CESANTE FUTURO DE SUMAS PERIÓDICAS:** *Para la presente solicitud se estima el Lucro Cesante Futuro de Sumas Periódicas en 107.083.127,98 de pesos colombianos.*

Para un total de perjuicios materiales de: CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$121.339.592,02)

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: Reconózcasele a los demandantes los siguientes conceptos por perjuicios extrapatrimoniales:

2.1 PERJUICIOS MORALES: Para cada uno de los demandantes, la siguiente cantidad de dinero:

DEMANDANTE	PARENTEZCO	MONTO INDEMNIZACION
PEDRO NICOLAS CAMACHO PERILLA	VICTIMA	100 SMMLV
PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE	PADRE	100 SMMLV
CAROLINA PERILLA RAMOS	MADRE	100 SMMLV
CAMILO ANDRÉS PERILLA RAMOS	HERMANO	80 SMMLV
JUAN DAVID PERILLA RAMOS	HERMANO	80 SMMLV

- 2.2 DAÑO A LA SALUD PARA EL JOVEN PEDRO NICOLAS CAMACHO PERILLA: Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado dependiendo de la gravedad de la lesión le corresponde una asignación en SMLMV, se estima entre el 40% e inferior al 50%, 80 SMLMV.

Por lo cual, se solicita por concepto de daño a la salud el reconocimiento de 80 SMLMV.

Dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo el dictamen médico laboral.

Las anteriores sumas de dinero, deberán ser canceladas por su valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los respectivos intereses que se causen a partir de esa fecha.

El pago, por parte de todos los demandados, de las costas y demás gastos que cause este proceso, especialmente los honorarios del abogado. Se tendrán en cuenta para la tasación de los honorarios de abogado el 35% del monto total de las pretensiones de la demanda y lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

- 1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Entre la señora CAROLINA PERILLA RAMOS y el señor PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE se formó una relación sentimental de la cual fueron procreados 3 hijos el PEDRO NICOLAS, ANGIE CAROLINA Y SANTIAGO POLO CAMACHO PERRILA.
- Aproximadamente en 2005 los compañeros permanentes se separaron y la señora CAROLINA PERILLA RAMOS queda a cargo del cuidado y custodia de su hija ANGIE CAROLINA y el señor PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE se du hijo P. NICOLAS CAMACHO PERILLA. Su hijo SANTIAGO POLO CAMACHO PERRILA fue internado en una institución.
- La señora CAROLINA PERILLA RAMOS formó otro núcleo familiar, en el cual, tuvo a sus hijos CAMILO ANDRÉS PERILLA RAMOS y JUAN DAVID PERILLA RAMOS.

- *El joven P. NICOLAS CAMACHO PERILLA fue declarado apto e incorporado al Ejército Nacional para prestar servicio militar obligatorio como soldado regular en la fecha de agosto de 2018 inscrito en el Batallón de Selva N° 52 CR JOSE DOLORES SOLANO ubicado en el departamento de Vaupés. Debió culminar su obligación de prestar el servicio militar en julio de 2019, porque vulnerando su derecho al debido proceso fue incorporado como soldado regular (S18), cuando el joven P. NICOLAS CAMACHO PERILLA, en varias ocasiones mostró su grado de bachiller, y debió ser incorporado como soldado bachiller (S12).*
- *El 15 de septiembre de 2018 el joven P. NICOLAS CAMACHO PERILLA se encontraba en formación dentro de las instalaciones del batallón y por orden del dragoneante al mando, ordenaron al pelotón dar una vuelta corriendo alrededor de un poste, en la ejecución de esa el joven P. NICOLAS CAMACHO PERILLA tropezó y al caer quedó tendido en el piso debido al dolor que sentía.*
- *P. NICOLAS CAMACHO PERILLA fue atendido por el enfermero de combate y al día siguiente fue ingresado como urgencia en el dispensario del batallón porque presentaba hinchazón en el hombro.*
- *Su atención médica no pasó de lo básico, por lo cual, su malestar no fue solucionado, con el paso del tiempo el conscripto se quejaba constantemente del dolor que sentía en el hombro con cualquier actividad delegada, aun así, no era remitido para una revisión médica exhaustiva, en su lugar, recibía por parte de sus superiores maltratos verbales como bullying por “quejarse como una niña” y por ser inservible para ellos. Durante 6 meses tuvo que soportar dichos vejámenes verbales hacia su humanidad y adicional a ello, el constante y fuerte dolor en su hombro.*
- *Por lo anterior, su condición empeoró y después de 6 meses del accidente fue remitido al HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ en donde es diagnosticado con “FRACTURA DE CLAVÍCULA y LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVÍCULA” por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente con procedimiento de “OSTEOSÍNTESIS EN CLAVÍCULA IZQUIERDA y APLICACIÓN DE INJERTO ÓSEO” generándole 30 días de incapacidad.*
- *Después de lo anterior, el conscripto continuó prestando servicio militar.*
- *El 31 de enero de 2020 culminó la prestación del servicio militar obligatorio y fue retirado del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares a pesar de encontrarse en un estado de incapacidad puesto que continúa con dolores constantes en el hombro y no cuenta con asistencia médica para ello. No le fue posible continuar con el tratamiento para el control de la lesión y dolor del hombro. No le fue realizado ningún examen médico de retiro por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército donde se debió determinar un tratamiento a seguir para las enfermedades que adquirió en la prestación del servicio militar, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 1796 del 2000.*
- *Actualmente el joven P. NICOLAS CAMACHO PERILLA padece una incapacidad física permanente que disminuirá su capacidad laboral, lo que constituye un daño de orden material. Puesto que, en la actualidad el joven no puede levantar objetos que sobrepasen más de 1 libra de peso con su brazo izquierdo, incluso se le dificulta levantar simplemente el brazo, por tal razón, tuvo que abandonar la practicar deporte le gustaba realizar; como jugar futbol, e incluso durante las noches presenta dificultades para dormir pues solo puede recostarse de lado sobre su brazo derecho.*

- *Adicionalmente, desde que el joven P. NICOLAS CAMACHO PERILLA fue dado de baja del EJÉRCITO NACIONAL, y regresó a la casa de su padre el señor PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE, el mismo, nota cambios en el comportamiento de su hijo, que, por ignorancia, generaron problemas familiares, puesto que, el joven P. NICOLAS CAMACHO se tornaba con facilidad irascible y agresivo hacia su padre y su núcleo familiar. Por lo cual, se optó por un tiempo (durante la pandemia) que el joven se fuera con su madre la señora CAROLINA PERILLA RAMOS para la ciudad de Neiva departamento del Huila.*
- *En aquel momento el señor PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE pensaba que los comportamientos de su hijo era algo pasajero y que se encontraba estresado por la incapacidad de su hombro.*
- *Estando con su madre, la misma, nota igualmente cambios en su comportamiento que con el paso del tiempo se vuelve más errático, agresivo y enajenado de la realidad.*
- *Al evidenciar ambos padres dicha anomalía, remiten al joven P. NICOLAS CAMACHO con su padre nuevamente para que éste busque atención médica mental en el municipio de Tenjo, Cundinamarca (lugar de residencia del padre y núcleo familiar) o Bogotá.*
- *Los días 8 y 9 del mes de diciembre del año 2020 PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE lleva a su hijo a urgencias HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO, y allí le comentan que deben ser visto por una trabajadora social, pero nunca fue atendido, puesto que el joven no contaba con una EPS.*
- *Por tal motivo, el señor PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE decide pagar una cita con un médico psiquiatra Dr FELIPE ATALAYA ECHAVARRÍA y llevar a su hijo. El médico le manifiesta la urgencia de llevar a su hijo a un tratamiento mental a cargo de SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, ya que, todo su discurso se basa en las actividades de las FUERZAS MILITARES.*
- *El 10 de diciembre de 2020 sin haber recibido atención el señor PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE de camino a su hogar (Municipio de Tenjo, vereda Chitasuga Alta) intenta tranquilizar a su hijo pues se encontraba alterado y ofuscado, pero no fue posible, y el joven P. NICOLAS CAMACHO se le escapa a su padre, quien tiene una discapacidad en su cadera y no puede correr o realizar actividades de alto impacto, por lo cual, el señor PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE no pudo obligarlo a volver a su casa.*
- *Ambos padres pasaron noches de preocupación y desvelos desde que el joven P. NICOLAS CAMACHO se escapó, les llegaron rumores de amigos y familiares de su paradero. Hasta el 12 de diciembre de 2020 amigos del joven NICOLÁS se comunican con sus padres y establecen comunicación entre ambos.*
- *La señora CAROLINA PERILLA RAMOS viajó hasta Bogotá para intentar convencer a su hijo de regresar a su hogar, pero el mismo se niega, así ambos padres optaron por no obligarlo. El joven P. NICOLAS CAMACHO se encontraba en casa de unos amigos en la ciudad de Bogotá sin cuidados ni manejos especiales para su condición. Por lo cual, mi poderdante y la señora CAROLINA PERILLA RAMOS temen un nuevo intento de escape por parte de del joven P. NICOLAS CAMACHO o que se torne agresivo con las personas que lo rodean, incluso, que pueda atentar contra su propia vida.*
- *Como puede advertirse, el daño no ha sido solo a la víctima directa, sino que también a sus familiares se les ha ocasionado un daño de orden moral, pues al ver sufrir a su ser querido, al sentirse impotentes para ayudarlo y al*

observar que su incapacidad no puede menos que sentir dolor y profunda tristeza. Este perjuicio sin duda deberá ser resarcido.

- Debido a lo anterior, el pasado 16 de diciembre de 2020 fue interpuesta una Acción de Tutela en línea con radicado 11001333704020200032400 asignada al JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTÁ, por parte del señor PEDRO LEÓN CAMACHO ZOQUE para solicitar la afiliación nuevamente de su hijo P. NICOLAS CAMACHO al Sistema de Seguridad Social en Salud del Ejército Nacional, puesto que, en la actualidad presenta episodios transitorios de pérdida de la realidad y enajenación de la misma.*
- Mediante sentencia de tutela con radicado 11001-333-70-40-202000324-00 del JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTÁ se considera lo siguiente: (...)*
- Por consiguiente, se amparan sus derechos fundamentales con el siguiente fallo: (...)*
- Desde diciembre de 2020 el joven PEDRO NICOLAS CAMACHO fue medicado por el Doctor FELIPE ATALAYA ECHAVARRÍA para controlar sus episodios transitorios psicóticos con el medicamento de Risperona 1 tableta cada 12 horas y Sinogan 20 gotas al acostarse.*
- En la actualidad el joven PEDRO NICOLAS CAMACHO se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.*

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la contestación de la demanda, la apoderada enuncia que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de desarrollar distintos títulos de imputación (atribución de responsabilidad) según las circunstancias fácticas y la posición del Estado como garante de los derechos y libertades públicas.

Como defensa de la entidad expone argumentación jurídica, normativa y jurisprudencial, además solicita se denieguen las pretensiones de la demanda como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

Propuso como **excepción** la siguiente:

Título	Contenido
hecho exclusivo de la víctima	El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia Radicado No. 2021251002437541 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9 Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá. www.ejercito.mil.co diana.alba@ejercito.mil.co tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad

<p>respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Sin embargo, es necesario establecer que para el caso en concreto, el actuar de la víctima fue el principal generador del daño que hoy pretende endilgar al Estado, sin observar que su imprudencia y falta de pericia en sus actividades cotidianas fue determinante para que ocurriera el hecho que le produjo la lesión.</p> <p>No se puede pretender que por el hecho de realizar actividades tales como caminar, trotar, ponerse de pie y caerse de su misma altura, puede ser tenido en cuenta como una exposición a los riesgos que no tenía la obligación de soportar, por lo que no se puede establecer que sea un riesgo no contenido dentro de la obligación legal y reglamentaria del conscripto.</p>

No hubo oposición de la parte actora

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Parte Actora

Manifiesta que hubo una falla en la incorporación del Pedro Nicolás Camacho Perilla porque fue reclutado como profesional y no como bachiller, lo que implicó que prestara 18 meses y no 12, también los exámenes médicos fueron insuficientes porque no se indagó sobre la aptitud mental del señor Camacho para prestar el servicio militar.

En cuanto a la afectación del hombro, señaló que solo fue mediante tutela que se reconoció la ocurrencia de dicha lesión, hubo entonces negligencia administrativa del ejército en la elaboración del documento formal de reconocimiento

En lo referente a la afectación psicológica, señala la apoderada que el comportamiento después de la prestación del servicio militar evidencia la existencia de esta.

Sin embargo, igualmente señala que en el expediente no quedó claro el origen de la enfermedad, resaltando que el médico psiquiatra que atendió al accionante no hizo un diagnóstico sino una remisión.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:

Señala que en el presente caso hay inexistencia del daño o una falla del servicio, ya que dentro de las pretensiones solo se indicó que el hecho de ingresar fue el que lo expuso al daño

De otra parte, indica que se probó el tiempo que prestó el servicio militar, y que recibió una bonificación durante el mismo. Se aportó el borrador del informativo por lesión 21 de septiembre 2018 por caída por propia altura fractura de clavícula. Se aportó historia clínica que evidencia que fue tratado médica y quirúrgicamente y que continuó prestando su servicio militar con normalidad.

Resalta que la enfermedad mental es producto de su consumo de drogas y no como consecuencia del servicio militar y que no ha acudido a la junta médico militar.

Frente a la indebida incorporación considera que la misma no se acreditó y tampoco es un presupuesto del proceso en tanto que no obra dentro de las pretensiones.

Concluye que la lesión sufrida fue tratada y no dejó secuela, tampoco se acreditó daño especial por lo que solicita se nieguen las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a la excepción propuesta de **hecho exclusivo de la víctima**, por tratarse de eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine, se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de la demandada.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo señalado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativamente responsable o no por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los daños sufridos por el joven Pedro Nicolás Camacho Perilla durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los daños sufridos por el joven Pedro Nicolás Camacho Perilla durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis críticos de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.2.1. Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, vigente al momento de la incorporación del lesionado, y pudo hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) Soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) Soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) Auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) Soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSÉ IGNACIO IBÁÑEZ DÍAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo, describiendo en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELÁSQUEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁴ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.
(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.
(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ La legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial⁵, así:

ACTOR	CALIDAD
Pedro Nicolás Camacho Perilla	Víctima directa
Pedro León Camacho Zoque	Padres de la víctima directa
Carolina Perilla Ramos	
Camilo Andrés Perilla Ramos	Hermanos de la víctima directa
Juan David Perilla Ramos	

- ✓ Pedro Nicolás Camacho Perilla fue declarado apto e incorporado al Ejército Nacional para prestar servicio militar obligatorio como soldado regular desde el 1 de agosto de 2018 inscrito en el Batallón de Selva N° 52 CR JOSÉ DOLORES SOLANO ubicado en el departamento de Vaupés hasta el 30 de enero de 2020.
- ✓ El 21 de septiembre de 2018 mientras el señor Pedro Nicolás Camacho Perilla se dirigía trotando, junto con sus demás compañeros, al alojamiento en el Batallón de Selva No. 52 Cr José Dolores Solano, en cumplimiento de las órdenes a él proporcionadas, tropezó de manera imprevista cayendo sobre el señor Camacho, quien producto de tal hecho fue lesionado en su hombro izquierdo, por lo que fue llevado al dispensario médico del Cantón donde se le diagnosticó fractura de clavícula.
- ✓ El 17 de abril de 2019 el señor Pedro Nicolás Camacho Perilla fue atendido en el Hospital Militar Central por la doctora Aida Esperanza García Gómez quien señaló: *“Enfermedad actual- paciente masculino de 18 años de edad quien es remitido de dispensario por cuadro clínico de aproximadamente de 5 meses de evolución consistente en fractura de clavícula izquierda secundario a caída desde su propia altura corriendo en la que alguien más le cayó encima, refiere recibió manejo ortopédico. en el momento dolor constante de intensidad 4/10 que se exagera con el esfuerzo físico. (...) paciente en buen estado general, alerta, hidratado, afebril. miembro superior izquierdo: leve dolor a la palpación en sitio de fractura, arcos de movilidad conservados, signo de tecla positivo. (...) 25/03/2019 rx clavícula izquierda: pseudoartrosis en el tercio 0151" al de clavícula izquierda. paciente con cuadro clínico descrito, se considera candidato a manejo quirúrgico, se entrega consentimiento informado y prequirúrgicos, se explica a paciente quien refiere entender y aceptar.”*
- ✓ El 21 de mayo de 2019 ingresó el señor Pedro Nicolás Camacho Perilla para cirugía de osteosíntesis en clavícula izquierda y aplicación de injerto óseo al Hospital Militar Central; le dieron 30 días de incapacidad, indicaciones de no retirar ni mojar curación y orden de control en 8 días.

⁵ Registros civiles de nacimiento visibles en documento 002AnexosEscritoDemanda, folios 9 al 20.

- ✓ El 20 de mayo de 2021 el señor Pedro Nicolás Camacho Perilla fue atendido en la Dirección General de Sanidad Militar por el médico José Benjamín Contreras Calderón: *“refiere el pte cc de mas o menos un año y medio de evolucion caracterizado por presentar fx de clavícula izquierda antigua izquierda mas pop de RAFI con placa gancho. trae rx de clavícula izquierda del 12-05-2021 se evidencia material en possicion no signos de infeccion o aflojamiento. (...) buenas, MSI; arcos de movilidad conservados con leveaumento del roce articular. resto de ef sin cambios (...) pop de cx de fx de clavícula izquierda”* (SIC)

- ✓ El médico Felipe Atalaya Echavarría en su testimonio declaró que no conoció personalmente Pedro Nicolás Camacho Perilla, que lo atendió telefónicamente, y que lo valoró de acuerdo con lo que le informaba el padre sobre el estado, en ese sentido señala que el padre, señor Pedro León Camacho Zoque. Señaló que Pedro Nicolás Camacho Perilla presentaba agitación, insomnio, violencia, inestabilidad, alucinaciones, cuadro clínico que en todo caso no pudo constatar. También señaló que de acuerdo con el relato suministrado por el señor Pedro León Camacho Zoque pudo establecer que Pedro Nicolás Camacho Perilla consumía drogas hace más de cuatro años, por lo que concluyó que probablemente tenía un trastorno psicótico, lo remitió a sanidad porque no lo habían tratado, porque no lo habían desincorporado, señaló haber trabajado 5 años en el Hospital Militar Central por eso conocía que Pedro Nicolás Camacho Perilla no estaba desincorporado. Reiteró que la valoración fue realizada de manera telefónica por solicitud de la Alcaldía de Tenjo y no hizo un diagnóstico en estricto sentido sino una remisión a Sanidad con el fin de que valoraran de manera profunda a Pedro Nicolás Camacho Perilla. Con los antecedentes que le narraron concluyó que Pedro Nicolás Camacho Perilla tenía una afectación por consumo de drogas por lo que le formuló medicamentos antipsicóticos, pero que en todo caso era necesario eliminar el consumo de marihuana. En cuanto a los sentimientos de persecución, indicó que no fue identificada su fuente.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los daños sufridos por el joven Pedro Nicolás Camacho Perilla durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La respuesta es positiva en lo atinente a la lesión sufrida en el hombro izquierdo por parte del señor Pedro Nicolas Camacho Perilla por cuanto existe prueba que demuestra que el mismo si sufrió una afectación en su hombro izquierdo durante y con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Es de resaltar, sin embargo, que la fijación del litigio está dada en función de los daños sufridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de un fallo condenatorio a partir de las presuntas afectaciones psíquicas, toda vez que no se demando por una falla en el proceso de incorporación y tampoco se demostró que la presunta afectación psicológica fuera el producto de la prestación del servicio militar obligatorio.

Y es que, si bien está demostrado que Pedro Nicolás Camacho Perilla padece problemas de orden mental, lo que hace que no sea objeto de reproche el hecho de

que no se haya hecho presente en sanidad del Ejército para la realización de la Junta, pues sus problemas mentales se lo impiden, no fue establecido que los mismos tengan origen en la prestación del servicio militar.

Así entonces, hay lugar a condenar a la demandada pero únicamente en razón del daño sufrido en el hombro sufrido por Pedro Nicolás Camacho Perilla, ya que al tratarse de un conscripto existe un deber objetivo del Estado de ser garante de las condiciones de salud en las que ingresó a la Fuerza Militar y en tal medida existe un rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas que no está en el deber de soportar por tratarse de un servicio de carácter obligatorio cuando se presenta una afectación a la salud que no existía al momento de la incorporación.

El hecho de que la incorporación fuera por 12 o 18 meses, no tiene entonces ninguna incidencia, desde el punto de vista de la responsabilidad, como si lo tiene el hecho de que el señor Pedro Nicolás Camacho Perilla hubiere visto afectada su salud, por causa y con ocasión de la prestación del servicio militar.

Por lo tanto, se declarará la responsabilidad de la demandada pero limitada a lo ya expuesto..

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios:

Teniendo en cuenta que no existe una cuantificación del daño sufrido, más allá de que su ocurrencia si está demostrada, el fallo deberá ser en abstracto tal y como lo prevé el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá aportarse una valoración que permita establecer el monto de los perjuicios.

En ese sentido, sea de resaltar que la situación mental del señor Pedro Nicolás Camacho Perilla no impide la realización de la valoración necesaria para la tasación de los perjuicios derivados de la afectación en el hombro izquierdo del mismo. Dicha valoración podrá ser realizada tanto por la Junta Médico Laboral como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivado exclusivamente de la afectación al hombro izquierdo del señor Camacho.

Así entonces, será carga de la demandante promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando el correspondiente examen emitido por la Junta Médico Laboral o por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral para el momento de la desincorporación y proceder a liquidar los perjuicios.

Se reconocerán a los demandantes Pedro Nicolás Camacho Perilla en calidad de víctima directa, y a los señores Pedro León Camacho Zoque y Carolina Perilla Ramos, en calidad de padres de la víctima directa, los perjuicios morales de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia que regulan la materia y conforme al grado de pérdida de capacidad laboral que se determine en el incidente de regulación de perjuicios del 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para Camilo Andrés Perilla Ramos y Juan David Perilla Ramos en calidad de hermanos de la víctima no hay lugar a reconocimiento alguno pues el acreditar el parentesco no es suficiente para presumir del daño moral; además, en el plenario no obra prueba que acredite la existencia de una relación estrecha con la víctima, de la cual pueda inferirse la presencia de un perjuicio moral indemnizable.

El daño a la salud se le reconocerá a la víctima directa, Pedro Nicolás Camacho Perilla, de acuerdo con estos mismos parámetros y al grado de pérdida de capacidad laboral.

Será negada, sin embargo, la pretensión orientada a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez por incapacidad permanente física y funcional y el pago del retroactivo correspondiente, pues deviene claro que se trata de pretensiones que no guardan relación con el medio de control ejercido y que no han debido acumularse a las pretensiones indemnizatorias para las que es competente este Despacho, en tal medida y por cuanto de acuerdo al numeral 1, literal c) del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha demanda puede ser promovida en cualquier momento, la parte demandante deberá promoverla si así lo estima pertinente, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se acredite en el porcentaje necesario para acceder a dicho reconocimiento según la ley, ante el juez competente.

Por otra parte, la liquidación de la indemnización por perjuicios materiales se realizará de acuerdo con la proporción de la pérdida de la capacidad laboral, y tendrá en cuenta que la indemnización vencida abarca desde la fecha del hecho dañoso de Pedro Nicolás Camacho Perilla hasta la fecha de esta sentencia y la futura, desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tendrá en cuenta que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, limitada a la proporción de pérdida de capacidad laboral.

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en abstracto a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios ocasionados a los demandantes Pedro Nicolás Camacho Perilla en calidad de víctima directa, y a los señores Pedro León Camacho Zoque y Carolina Perilla Ramos en calidad de padres de la víctima directa.

Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d595df3fb56ede22f4ddd989d2a6cfc7bfe95fab0e6d11ef3e9c21aae210c**

Documento generado en 21/11/2022 09:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>